

TRIBUNAL SUPREMO (SALA TERCERA, SECCIÓN 2ª).**Sentencia de 25 de septiembre de 2000.****P.: Excmo. Sr. Sala Sánchez.**

IBI. Están exentos del Impuesto los usuarios de las plazas de garaje constituidos en una Comunidad de Usuarios.

Se debate la interpretación que debe darse al artículo 64 b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, declarando que están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los usuarios de una plaza de aparcamiento en estacionamiento subterráneo, ya que no constituyen una Comunidad de Usuarios del Aparcamiento, al no ser concesionarios del aprovechamiento del estacionamiento subterráneo pues la entidad concesionaria no puede ceder o traspasar la concesión a terce-

ros sin autorización de la Corporación y los bienes del estacionamiento subterráneo están afectos al uso o servicio público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo: *Conforme se ha hecho constar en los antecedentes, pretende el Ayuntamiento recurrente que la Sala sienta doctrina legal en el sentido de que «estarán sujetos al IBI, en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la L 39/1988, de 28 Dic., Reguladora de las Haciendas Locales, y por tanto no gozarán de la exención prevista en el art. 64 del mismo texto legal, los bienes de propiedad de los municipios, más en concreto la construcción en el subsuelo de un parque público de un estacionamiento subterráneo de vehículos de uso exclusivo para residentes, sometido a concesión administrativa, por carecer del requisito relativo a la afección a un uso o servicio público establecido en el ap. 1 b) de la citada norma, siendo sujeto pasivo del Impuesto el titular de la concesión administrativa, o de un derecho real de usufructo o de superficie del citado bien inmueble, según lo establecido en el art. 65 del mismo Texto legal».*

En esta formulación de la doctrina legal pretendida, e independientemente de su viabilidad, la Sala debe comenzar poniendo de relieve dos defectos: en primer lugar, el relativo a que «estarán sujetos al IBI... y, por tanto, no gozarán de la exención», y, en segundo término, la declaración que se postula acerca de que el sujeto pasivo de dicho impuesto sea «el titular de la concesión administrativa o del derecho real de usufructo o de superficie... según lo establecido en el art. 65 del mismo texto legal».

En efecto, respecto del primer extremo, es preciso puntualizar que el hecho de que un bien esté sujeto a un impuesto --en el caso de autos, al IBI-- no puede nunca constituir el fundamento de la inaplicabilidad de una exención tributaria, por la elemental razón de que esta última --la exención-- no delimita negativamente el hecho imponible, sino que lo presupone. Es sabido que con el término exención, en Derecho tributario, se hace referencia al efecto de ciertos supuestos de hecho que, pese a estar incluidos en el ámbito del hecho imponible del tributo de que se trate, no llevan consigo, cuando se realizan, el nacimiento de la obligación tributaria, (...) Aplicando, pues, esta doctrina al caso de este recurso, resulta claro que si no pudiera ser reconocida la exención a los usuarios de una plaza de aparcamiento en el estacionamiento subterráneo de que aquí se trata, nunca lo sería porque estaban sujetos al IBI, sino porque dicha situación no cumpliera los propios presupuestos de hecho de la exención.

En cuanto al segundo de los extremos destacados, ya se ha visto que el Ayuntamiento recurrente termina su propuesta de doctrina pidiendo de la Sala que declare que es sujeto pasivo del Impuesto --del IBI-- «el titular de la concesión administrativa, o de un derecho real de usufructo o de superficie del citado bien inmueble, según lo establecido en el art. 65 del mismo texto legal» --se refiere, lógicamente, a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales--. Esta propuesta, por sí sola, significaría una reproducción del contenido de este precepto y, por consiguiente, no susceptible de ser recogida en una

declaración jurisprudencial vinculante, cuya función, obviamente, no puede identificarse con proclamar, simplemente y en abstracto, lo que la ley dispone, puesto que su razón de ser, como ocurre en realidad con el resto de las modalidades casacionales, es señalar el verdadero sentido de la norma, asegurando así su correcta interpretación y uniforme aplicación.

Lo que la Corporación recurrente interesa, en realidad, es que la Sala declare que los titulares del aprovechamiento --por un determinado lapso de tiempo-- de plazas de aparcamiento de automóviles de un estacionamiento construido en el subsuelo de un parque público, cuya construcción y explotación ha sido atribuida en régimen de concesión a una determinada entidad que, a su vez, las ha transmitido a residentes en el lugar del emplazamiento previo pago de una cantidad alzada, son, como titulares de una concesión, sujetos pasivos del IBI, sin que puedan beneficiarse de la exención establecida para los bienes propiedad de los municipios en que estén enclavados, por no estar afectos a servicio público alguno, ya que faltan en el supuesto las notas de gratuidad y uso general, puesto que, desde esta perspectiva, y en su criterio, el uso y aprovechamiento de las plazas sólo puede llevarse a cabo por «los particulares que han obtenido la cesión de uso por el concesionario original» y, además, y como queda dicho, mediante el pago de una cantidad alzada.

(...)

Tercero: *(...) la Sala no puede acceder a sentar la doctrina legal pretendida, por un triple orden de argumentos.*

En primer lugar, porque no puede atribuirse, sin más, a la Comunidad de Usuarios del Aparcamiento de autos, ni a ninguno de sus integrantes, la condición de concesionarios del aprovechamiento del estacionamiento subterráneo mencionado ni de ninguna de sus plazas, cualesquiera fueran las indistintamente utilizadas denominaciones que dicha Comunidad haya merecido a lo largo del expediente, es decir, aunque en alguna ocasión haya sido llamada Comunidad de Concesionarios (...)

Una cosa es, efectivamente, que, en virtud del Pliego de Condiciones y Bases de la Explotación, la inicial concesionaria estuviera facultada para contratar con los residentes en el lugar del emplazamiento la cesión del uso de las plazas de aparcamiento y otra bien diferente que esa facultad encerrara también, y nada menos, que una autorización implícita de transmisión del contrato mismo de concesión.

(...)

Y, por último y en tercer lugar, porque el art. 64 b) de la referida Ley, conforme se ha visto, reconoce exención a los bienes «propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio públicos» y, en el caso de autos, ambas condiciones concurren en el aparcamiento subterráneo de que aquí se trata y en las plazas que lo integran. En efecto. Esta exención, autónoma respecto de la que recoge el apartado a) del

mismo precepto --y, por ende, no supeditada a los particulares requisitos de ésta--, únicamente exige, en cuanto aquí interesa, la propiedad municipal y el destino de los bienes de que se trate al uso o servicio públicos. Es obvio que el primer requisito concurre y ha sido admitido, como no podía ser menos, por todas las partes contendientes, incluida la Corporación municipal interesada. No así el de la adscripción del aparcamiento a servicio público alguno, por muy diversos argumentos de esta última --de la Corporación citada, se entiende--, que conviene sintetizar, aunque, en realidad, ya lo ha sido cuando anteriormente se concretó el verdadero sentido de la doctrina postulada de la Sala, a saber: la falta de gratuidad del aprovechamiento y la falta, también, del requisito de uso general del mismo, desde el momento en que el uso y aprovechamiento de las plazas solo podía llevarse a cabo por los particulares que hubieran obtenido la cesión de uso por parte del concesionario original y, además, mediante el pago de una determinada suma.

Ninguno de estos últimos argumentos pueden acogerse.

Primero, tan pronto se tenga en cuenta que los aparcamientos subterráneos vienen a llenar una necesidad, generalmente sentida por los residentes en determinadas zonas de las poblaciones, (...) Esta necesidad es general, por cuanto afecta con ese carácter a «los residentes» en zonas respecto de las que la propia Administración municipal considera llega a revestir caracteres de acuciante. Se llena así cumplidamente uno de los caracteres tradicionales del servicio público --la satisfacción de necesidades generales--.

Segundo, tan pronto se considere que la misma fórmula de gestión indirecta empleada por la Corporación recurrente para la explotación de aparcamiento --la concesión-- presupone que se está ante un servicio público, (...)

Tercero, tan pronto se comprenda que la propiedad municipal de los bienes y su adscripción a un servicio público, que en realidad han configurado siempre el concepto de bienes de servicio público municipal, como se ha visto, no es incompatible con el otorgamiento de aprovechamientos de los mismos y con el pago por ese aprovechamiento de cánones, tarifas o incluso de cantidades alzadas, como ocurre en el supuesto aquí enjuiciado, también tradicionalmente previsto en el contenido de la concesión --arts. 115.6.^a del Reglamento de Servicios precitado y 156.1 del Texto Refundido de la LCAP, igualmente citado--. Por lo demás, ya se ha anticipado la imposibilidad de extrapolar a la exención aquí enjuiciada las exigencias de uso o aprovechamiento general y gratuito que la exención del ap. a) del art. 64 de la Ley de Haciendas Locales impone, para reconocer la exención, a las carreteras, caminos, restantes vías terrestres y a los bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, según la redacción recibida de la L 13/1996, de 30 Dic., y que cuadra perfectamente con su naturaleza de bienes de dominio público, subespecie de uso público --dominio natural, en la antigua denominación--, pero que sería difícilmente exigible en bienes afectos a un servicio público que, aun prestado con los caracteres de generalidad antes expuestos, suele suponer la retribución del servicio de que se trate sin por ello obstar a la virtualidad de una exención del IBI fundada en esa particular condición.

En resumen: por no ser la Comunidad de Usuarios del Aparcamiento, ni sus integrantes, concesionarios de su explotación; por estar los bienes afectos a ese aprovechamiento exentos del IBI y, por no estar gravados y no poderse tener, por ende y en cualquier caso, como sujetos pasivos del mismo a los titulares de una concesión administrativa que recaiga sobre ellos o sobre los servicios a que se hallen afectos, procede concluir la imposibilidad de estimar errónea la sentencia impugnada y, con ello, la de estimar, asimismo, el presente recurso en interés de la Ley.